

1. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Octubre de 2019

Artículo 7º. Cuota Tributaria – BOCCE 31 de Diciembre de 2001

1. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas para su normal funcionamiento por las normas que resulten de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por la Ciudad de Ceuta de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación del establecimiento vinculada a la puesta en marcha de la actividad.
 - b) La variación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aun cuando continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación o cualquier otra alteración del establecimiento que, por afectar a las condiciones referidas en el apartado 1 de este artículo, requiera de la preceptiva verificación.
- 2.** Se entenderá por establecimiento mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que se destine, total o parcialmente, al ejercicio de alguna actividad empresarial, profesional o artística sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.** A efectos de esta Tasa, no tendrán la consideración de apertura los cambios de titularidad, siempre que el anterior titular esté en posesión de la correspondiente licencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos los titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquiera de los establecimientos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º. La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorgue la correspondiente licencia de apertura.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º. 1. Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar las tarifas que, en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el establecimiento, en este artículo se establecen, corregidas por los coeficientes que asimismo se señalan.

2. Las indicadas tarifas, determinadas en función de la categoría fiscal de la calle, son las siguientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE	TARIFAS
A	335,40 €
B	293,95 €
C	260,85 €
D	223,50 €
E	186,30 €

3. En función de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida en el establecimiento, se aplicarán los coeficientes correctores siguientes:

CUOTA TRIBUTARIA

COEFICIENTE

Hasta 36,06 €.....	0,75
Entre 36,07 € y 60,10 €.....	1,00
Entre 60,11 € y 120,20 €.....	1,50
Entre 120,21 € y 240,400 €.....	2,00
Entre 240,41 € y 360,61 €.....	2,50
Entre 360,613 € y 601,01 €.....	3,00
A partir de 601,02 €	4,00

4. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local; no obstante, cuando en el establecimiento concurren varias actividades, los coeficientes correctores en el apartado anterior indicados se aplicarán con referencia a la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas de mayor cuantía.

5. En los casos previstos en las letras b) y c), apartado 1, del artículo 2º de esta Ordenanza, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas y coeficientes correctores que anteceden, se deducirán las cuotas tributarias que, en relación con el establecimiento en cuestión, hayan sido, en su caso, satisfechas con anterioridad por este mismo concepto tributario.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. 1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, una vez se otorgue la licencia o autorización solicitada.

2. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, la aplicación de la Tasa y de su correspondiente Ordenanza, queda suspendida hasta el día 1 de enero de 2008, salvo que por acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, se decida dejar sin efecto dicha suspensión, en cuyo caso la Tasa y la Ordenanza comenzarán a aplicarse el día primero del ejercicio siguiente a aquél en que se adopte el referido acuerdo de la Asamblea.

2. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de
Octubre de 2019**

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 31 de Diciembre de 2001.

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de
2002.**
